



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	1992-01525
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA PIMENTEL DE MESA
DEMANDADO:	HEREDEROS DE CAMILO CLEVES Y OTROS

ASUNTO

Decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2020 y 15 de septiembre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA PIMENTEL DE MESA, solicitó la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso y las anotaciones que se gravaron con posterioridad a la fecha en que la oficina de registro tomó nota de dichas cautelas.

El despacho con auto de fecha 14 de agosto de 2020, dando trámite a la anterior solicitud dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y la cancelación de anotaciones posteriores al registro de la medida de inscripción de demanda generadas por este despacho.

En virtud de la anterior providencia, el señor DANIEL PEREZ elevó solicitud de aclaración para que se ordenara en todos los folios de matrícula la cancelación del trabajo partitivo del señor CAMILO CLEVES, en razón a que en algunos predios dicha cancelación no se realizó, solicitud que fue resuelta de manera negativa a través del auto de fecha 15 de septiembre de 2020 en razón a que la petición no estaba suscrita por la señora ESPERANZA PIMENTEL DE MESA de manera directa y el abogado DANIEL PEREZ, no le había sido otorgado poder por parte de ésta.

Sin embargo, en dicha providencia se advirtió que al momento de dictar sentencia se había dejado sin efecto el trabajo partitivo correspondiente a la sucesión del señor CAMILO CLEVES, por lo que no era

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

necesario emitir pronunciamiento en tal sentido, sino que había que proceder a registrar la orden impartida en la sentencia con tal fin.

EL INCIDENTE

El abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, interpone solicitud de nulidad de los autos de fecha 14 de agosto de 2020 y 15 de agosto de la misma anualidad y en su favor alega que en el fallo de primera instancia, en el resolutivo numero refiere a la restitución de las cuotas partes en favor de la demandante, advierte que la misma fue revocado al decidir el recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, cita el ordinal segunda de dicha sentencia proferida el día 06 de mayo de 1997, para decir que los numerales 1, 2, 8 y 9 fueron revocados en su integridad.

Lo anterior, a su voz representa que el despacho desacata la orden dictada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo que genera que el juzgado no pueda llevar nuevamente a la masa hereditaria bienes que en su momento no fueron ordenados reivindicar.

Luego entonces, aduce que se configura la causal 2 de que trata el artículo 133 del CGP, puesto que afirma que el proceso estaba archivado y terminado y el juzgado además de ir en contra posición a lo dispuesto por el superior, pretermitiendo una instancia, incurre en causal de nulidad al revivir un proceso legalmente terminado.

Refiere que la nulidad plateada afecta parcialmente las decisiones, señalando que lo pertinente a la cancelación de las medidas cautelares debió realizarse de tiempo atrás.

CONSIDERACIONES

Debe el despacho determinar si se configura las causales de nulidad de que tratan el numeral 2 del artículo 133 del CGP, al proferirse los autos calendados con fecha 14 de agosto de 2020 y 15 de septiembre de 2020.

La tesis que sostendrá el despacho es que se negará la solicitud de nulidad planteada en razón a que no se configuran los presupuestos enunciados en el numeral 2 del artículo 133 del CGP.

La causal de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 133 del CGP, recoge la posibilidad que el proceso sea declarado nulo, en todo o en parte, cuando se diere lugar a tres situaciones:

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

1.- Cuando el Juez proceda contra providencia ejecutoriada por el superior, hecho que implica el desconocimiento de las diferentes jerarquías establecidas al interior de la administración de justicia y las instancias que deben surtirse en virtud del trámite normal del proceso.

2.- Revivir un proceso legalmente concluido, presupuesto que implica que el proceso se encuentra debidamente terminado y que una vez decretada dicha terminación se genere actuación posterior al mismo.

Sin embargo, no opera en relación solicitudes que tengan que ver con el cumplimiento de la decisión que definió el proceso y peticiones que nada incidan sobre la causa que dio lugar al proceso.¹

3.- Pretermitir íntegramente una instancia, lo que supone la ausencia total de una etapa procesal que debía surtirse ante determinada autoridad, y no se hubiere realizado.

El caso en concreto, se tiene que no se configura ninguna de las situaciones denunciadas por parte del petente, puesto que la actuación denunciada corresponde a una legítimo actuar por parte del despacho, y es la satisfacción de los derechos reconocidos en las diferentes decisiones adoptadas en el transcurso de este proceso.

Al unísono, se corrobora que este despacho en el numeral octavo de la sentencia de fecha 06 de mayo de 1997, dispuso “(..)ORDENAR: *rehacer el trabajo de Partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLEVES GONZALEZ, según consta en la Escritura Publica No. 3169 de fecha 6 de octubre de 1992 de la Notaria Primera de Neiva, para que le adjudique a ESPERANZA LOZADA, su respectiva hijuela de heredera.*”, y que dicho punto fue ratificado en el numeral 4 de la sentencia

¹ El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en el libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, 2016, PAG 925, al referirse al punto señala que “La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminad, lo cual no excluye que el juez pueda realizar válidamente ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como por ejemplo que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda hacer nuevas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto.”

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de fecha dictada por la Corte Suprema de justicia el día 26 de agosto de 2011.

Ahora bien, se tiene que el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2011 dictada por la Corte Suprema de Justicia, fue aclarado con providencia de fecha 09 de diciembre de 2011, excluyéndose allí lo pertinente a revocar el numeral octavo de la decisión de primera instancia.

En ese orden, en autos de fecha 14 de agosto de 2020 y 15 de agosto de 2020, se refiere al registro de dicha decisión lo que claramente es un derecho que le fue reconocido a la demandante.

Por tal motivo, considera este despacho que el actuar surtido en este proceso corresponde a una actuación legítima y que nada contraviene las decisiones dictadas en las diferentes instancias en este proceso, y el trámite posterior que se surte en virtud del mismo obedece al cumplimiento de dichas decisiones por lo que no se desconoce ninguna providencia ejecutoriada del superior, así como tampoco se está pretermitiendo una instancia, pues con claridad se avizora que el despacho ha tenido en cuenta lo decidido en las mismas.

En consecuencia, considera el despacho que no se configura la nulidad planteada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, puesto que no se cumplen los presupuestos para declarar la misma siendo del caso proceder con la negativa de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, frente a los autos de fecha 14 de agosto de 2020 y 15 de septiembre de 2020.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado
No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días
inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON